



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional N° **274** -2019-GRA/GR-GG

Ayacucho,

03 OCT 2019

VISTO:

El Informe N° 076 -2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 185-2018-GRA/ST), elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 185-2018-GRA/ST, contenidos en doscientos sesenta y seis (276) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; establece que, **“Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...);** igualmente, que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil establece que, “El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria,



proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces; pero de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, con fecha **30 de setiembre de 2019**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 076-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 185-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda: **DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **Ing. PEDRO RIVERA CEA**, en su condición de **Director de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ayacucho**; toda vez que la entidad tomó conocimiento de los hechos el día 30 de octubre de 2018 mediante Oficio N° 2489-2018-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR., teniendo en cuenta que los hechos acontecidos de la presunta comisión de la falta ha sido el **[15 de julio de 2009]; [11 de noviembre de 2009] y [10 de febrero de 2010]**, por el cual habrían **transcurrido el plazo por más de un (01) año**; al haber remitido los actuados a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos y Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, por cuanto habría operado el plazo de prescripción conforme a la normativa vigente a la fecha de la comisión de la falta; por haber transcurrido más de un (01) año sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra el presunto infractor por cuanto fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, a fojas 272 obra el Oficio N° 2489-2018-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR., de fecha 30 de octubre de 2018, con el cual el Ing. Pedro Rivera Cea, Director de la Dirección Regional Agraria, remite el referido documento a la Abog. Meidy Villar Flores, Secretaria Técnica de PAD del Gobierno Regional de Ayacucho, a efectos de poner en conocimiento sobre el expediente relacionado a presuntas faltas de carácter administrativo de los servidores incursos en la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 1085-2009-GRA-DRAA-/OA-SP-DR, 1334-2009-GRA-DRAA-/OA-SP-DR y 101-2010-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM así como por incumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 1290-2009-GRA-DRAA/OA-SP-DR y considerándose que los hechos materia de investigación administrativa datan desde hace más de 03 años, no siendo posible realizar el deslinde de responsabilidades administrativas contra los servidores de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho; se remite para determinar la responsabilidad administrativa, civil y/o penal incurrida por el Director Regional Agrario al momento de ocurridos los hechos;

Que, a fojas 270/271 obra el Informe N° 057-2018-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-ST-CASO, de fecha 29 de octubre de 2018, mediante el cual el Abog. Carlos Alberto Saavedra Ochante, Secretario Técnico de PAD, de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, remite el referido documento al Ing. Pedro Rivera Cea, Director Regional Agrario Ayacucho a efectos de poner en conocimiento que, vistos los documentos de gestión del Gobierno Regional de Ayacucho, Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), el Jefe inmediato del Titular de la Dirección Regional Agraria Ayacucho viene a ser el Gerente Regional de Desarrollo Económico, correspondiendo remitir los actuados a la Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Ayacucho, para el deslinde de responsabilidades, por faltas de carácter disciplinario de los presuntos infractores; asimismo en el referido documento hace referencia sobre el artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, estable **“La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años, contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces. (...)”**. Entonces; de acuerdo a lo invocado



por el secretario Técnico de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, se habría perdido competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el **Ing. PEDRO RIVERA CEA**, en su condición de **Director de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ayacucho**; por haber transcurrido más de 03 años.

Que, a fojas 264/266 obra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 064-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 07 de agosto de 2018, en el cual en su ARTICULO CUARTO de la aludida resolución, establece: DISPONER, se remita copia fedatada de los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, **para el deslinde de responsabilidades a los incursos en la expedición de las Resoluciones Directorales Regionales N° 1085-2009-GRA-DRAA/OA-SP-DR de fecha 15 de julio de 2009, N° 1334-2009-GRA-DRAA/OA-SP-DR de fecha 11 de noviembre de 2009 y N° 101-2010-GRA/GG-GRDE-DRA-OADM-SP-DR del 10 de febrero de 2010, así como por incumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 1290-2009-GRA-DRAA/OA-SP-DR de 23 de octubre de 2009;**

Que, estando al presente el expediente, y luego de reevaluar el Informe N° 076-2019-GRA/GG-ORADM-ORH/ST (Exp. N° 185-2018-GRA/ST), y los actuados del Expediente N° 185-2018/GRA-ST, se tiene que presuntamente se habría identificado al responsable que ha incurrido en la comisión de la falta administrativa, empero la demora del diligenciamiento del Oficio N° 2489-2018-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR de fecha 30 de octubre de 2018; ha permitido la prescripción; y habría afectado el debido trámite administrativo y los intereses jurídicamente protegidos por el Estado, generando presuntamente irregularidades administrativas; toda vez que existe un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedara extinta la posibilidad de accionar dicha potestad;

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

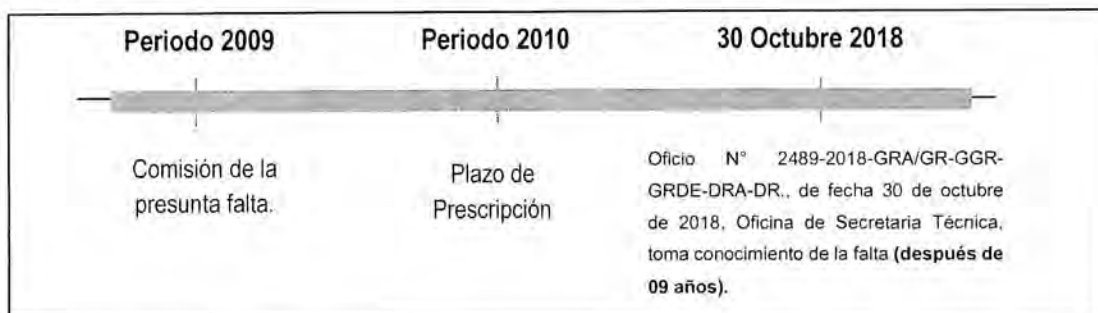
Que, el servidor **Ing. PEDRO RIVERA CEA**, en su condición de **Director de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ayacucho**; ha incurrido en la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria al momento de emitir las **Resoluciones Directorales Regionales N° 1085-2009-GRA-DRAA/OA-SP-DR de fecha 15 de julio de 2009, N° 1334-2009-GRA-DRAA/OA-SP-DR de fecha 11 de noviembre de 2009 y N° 101-2010-GRA/GG-GRDE-DRA-OADM-SP-DR del 10 de febrero de 2010**; toda vez que se evidencia indicios de presuntas irregularidades en la expedición de dichos actos administrativos sobre reconocimiento de pensión a favor de Doña Nora Eutropia Barbaran viuda de Quispe, la cual no está acorde a las normas estipuladas sobre cálculo de pensiones de sobrevivientes, además no se le hizo el descuento por planilla los pagos indebidos por derecho propio y de sus hijos;

Que, mediante el Oficio N° 2489-2018-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR., de fecha 30 de octubre de 2018, el Ing. Pedro Rivera Cea, Director de la Dirección Regional Agraria, remite el referido documento a la Abog. Meidy Villar Flores, Secretaria Técnica de PAD del Gobierno Regional de Ayacucho, a efectos de poner en conocimiento sobre el expediente relacionado a presuntas faltas de carácter administrativo de los servidores incursos en la expedición de la Resolución Directoral Regional N° 1085-2009-GRA-DRAA-/OA-SP-DR, 1334-2009-GRA-DRAA-/OA-SP-DR y 101-2010-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM así como por incumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 1290-2009-GRA-DRAA/OA-SP-DR; de todo lo analizado se determina que, estas faltas cometidas ha **PRESCRITO el año 2010**, es decir debió ponerse en conocimiento a La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, para la evaluación de las acciones administrativas **hasta antes del 13 de setiembre del 2014**, por cuanto, a la actualidad han **transcurrido diez (10) años**; estando a ello el proceso en el presente expediente administrativo debió instaurarse hasta **el 2010**, de conformidad a lo establecido en el **artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N°**



276, que refiere, que el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



En tal sentido, estando a lo precedentemente expuesto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario, tuvo que instaurarse antes que operara la prescripción no mayor de un (01 año).

Asimismo, respecto a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se emitió la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la misma que tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y su reglamento General, establece en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD:** *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años”.* De todo lo analizado, la Secretaria Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ayacucho, toma conocimiento mediante Oficio N° 2489-2018-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR., el día 30 de octubre de 2018, es decir se debió iniciar **antes de los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta**, por ende **estaría operando el plazo de prescripción para el Inicio del Proceso Administrativo el año 2012.**

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que

esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil); regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Que; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo



de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso:

- Que, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, al transcurrir un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta; siendo así, se debe tener en cuenta para el caso sub materia, la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017- SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario: (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC".
- En ese sentido, el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057 — Ley de Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". En esa Línea, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento señala que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometido la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior".

Que, en el caso sub materia, en virtud al Principio de Irretroactividad para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta). Que, en ese sentido, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados al servidor antes aludido, se puede advertir que estos hechos suscitaron en el año 2009; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.



Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Que; estando a la normatividad antes aludida y la fecha de suscitados los hechos; habiéndose dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta en el año 2009; y, puesta de conocimiento a la Oficina de Secretaria Técnica de PAD del Gobierno Regional de Ayacucho, a través Oficio N° 2489-2018-GRA/GR-GGR-GRDE-DRA-DR., de fecha 30 de octubre de 2018.

Que, se ponga en conocimiento a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho; toda vez que el servidor **Ing. PEDRO RIVERA CEA**, en su condición de **Director de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ayacucho**; ha incurrido en la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria al momento de emitir las **Resoluciones Directorales Regionales N° 1085-2009-GRA-DRAA/OA-SP-DR de fecha 15 de julio de 2009, N° 1334-2009-GRA-DRAA/OA-SP-DR de fecha 11 de noviembre de 2009 y N° 101-2010-GRA/GG-GRDE-DRA-OADM-SP-DR del 10 de febrero de 2010**; en la cual se evidencian indicios de presuntas irregularidades en la expedición de dichos actos administrativos sobre reconocimiento de pensión a favor de Doña Nora Eutropia Barbaran viuda de Quispe, la cual no está acorde a las normas estipuladas sobre cálculo de pensiones de sobrevivientes, además no se le hizo el descuento por planilla los pagos indebidos por derecho propio y de sus hijos.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, de la acción administrativa, contra el servidor **PEDRO RIVERA CEA**, en su condición de **Director de la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ayacucho.**, conforme a la normativa vigente mencionada en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la oficina de SECRETARIA GENERAL, la remisión de copias debidamente fedatadas de todos los actuados, a la Procuraduría Pública Regional, a fin de realizar las acciones correspondientes de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Secretaria General Remita Copias fedatadas de todos los actuados a la **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario** a fin de iniciar las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso por la prescripción de (01) año **calendario después de la toma de conocimiento de la comisión de la presunta falta**; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, EI ARCHIVO del Expediente Administrativo Disciplinario N° 185-2018-GRA/ST.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Secretaría Técnica y Dirección Regional Agraria de Ayacucho** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE



C.c
LLPT/ST
ARCHIVO